

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, seis de julio de dos mil veintitrés

Para los efectos propios del artículo 121 del C.G.P. se advierte que el plazo para proferir sentencia vence el 19 de enero de 2024, teniendo en cuenta la fecha en la que se adelantó el trámite para notificar a la parte demandada, y en el estado actual del proceso se advierte que no es posible que se profiera decisión de fondo antes del vencimiento del término referido en líneas precedentes por existir audiencias programadas con antelación y sin disponibilidad de agenda para adelantar la necesaria audiencia en el referido plazo, razón por la cual se dispone prorrogar por seis meses la competencia para conocer del presente asunto, contado a partir del 19 de enero de 2024.

Atendiendo la hipótesis normativa contenida en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se estima que es tanto posible como conveniente en la *audiencia inicial* adelantar también la *audiencia de instrucción y juzgamiento*, en consecuencia, se fija el **9 de abril de 2024 a partir de las 9:00 a.m.** para llevar a cabo las referidas audiencias en este asunto. En horas de la mañana se evacuará lo atinente a la audiencia inicial y desde las **2 pm** del mismo día se proseguirá con la instrucción y juzgamiento, razón por la que se exhorta a las partes para asegurar la comparecencia de los testigos en el horario de la tarde antes indicado.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 5, 78 y 373 del C.G.P., se advierte a las partes y sus apoderados judiciales que **deben** disponer del tiempo suficiente para atender la audiencia convocada y prever que puede continuarse la misma el día siguiente, de ser necesario y en todo caso, hasta agotar el objeto de la audiencia; de igual manera, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

**I. Parte Demandante**

**Documentales.**

Téngase como pruebas los documentos allegados como anexos de la demanda y con el valor probatorio que la ley les asigne.

**Interrogatorio de Parte.**

En la audiencia que aquí se convoca se dispone oír en interrogatorio de parte al demandado *Bernardo Molano González*. Con la notificación por estados del presente auto queda debidamente citada la persona a interrogar, según lo dispone el artículo 200 del C.G.P.

**Por Oficios**

Oficiése al Banco del Occidente para que con destino a estas diligencias de respuesta a la petición que hizo la parte actora el 27 de mayo de 2022 y que obra en los folios 87 al 88 del archivo 010.

**II. Parte Demandada**

***Empresa de Transportes y Turismo Berlinas del Fonce S.A. Berlinastur, Bernardo Molano González y Ramiro Rey Corrales***

**Documentales**

Téngase como pruebas los documentos allegados como anexos de la contestación y con valor probatorio que la ley les asigne.

**Interrogatorio de Parte.**

En la audiencia que aquí se convoca se dispone oír en interrogatorio de parte a **todos** los demandantes. Con la notificación por estados del presente auto quedan debidamente citadas las personas a interrogar, según lo dispone el artículo 200 del C.G.P.

### **Testimoniales**

En la audiencia que aquí se convoca se dispone oír en declaración a los señores *Jairo Andrés Mayorga Torres* y *Carlos Oviedo Galvis*. Cítese por intermedio de la parte demandada y a su costa.

Se niega citar como testigo a *Diego Manuel López Morales*, pues no se cumplen los supuestos de hecho del artículo 212 del C.G.P. en la medida que no es convocado para declarar sobre los hechos objeto de debate, sino como claramente lo afirma la parte peticionaria de esta prueba en particular, la misma tiene como “... objeto de acreditar los hechos en que se fundamenta las excepciones de fondo, en especial las circunstancias determinantes del accidente de tránsito y que produjo el volcamiento del vehículo, dado los conocimientos y experiencia en este tipo de accidentes de tránsito se requiere el testimonio de un experto en reconstrucción de accidentes de tránsito, el físico forense ...”, por lo tanto, no es procedente afirmar que se trata de un testigo y tampoco, con mayor razón si en cuenta se tiene que tampoco sería procedente afirmar que se trata de un **testigo** respecto de quien se podrá provocar algún concepto científico en los términos del artículo 220 del C.G.P., pues como también lo expone diáfananamente quien pide esta prueba, el aludido testigo no presencié el accidente pero es experto en reconstrucción de accidentes y tiene experiencia en esa clase de asuntos, luego, lo que **sí** resulta impajaritable es que se trata de un perito bajo las precisas consideraciones del artículo 226 del C.G.P. y en tal sentido entonces se dispone conceder a la parte demandada y que pide citar a *Diego Manuel López Morales*, el plazo de veinte días para que **presente un dictamen pericial** sobre las situaciones que relaciona en el numeral 3.3 del archivo 019.

### ***La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo***

#### **Documentales**

Téngase como pruebas los documentos allegados como anexos de la contestación y con el valor probatorio que la ley les asigne.

#### **Interrogatorio de Parte.**

En la audiencia que aquí se convoca se dispone oír en interrogatorio de parte a **todos** los demandantes; de igual manera se dispone oír en interrogatorio de parte a los demandados *Bernardo Molano González*, *Ramiro Rey Correal* y a la empresa de *Transportes y Turismo Berlinas del Fonce S.A. Berlinastur*. Con la notificación por estados del presente auto quedan debidamente citadas las personas a interrogar, según lo dispone el artículo 200 del C.G.P.

#### **Testimoniales**

En la audiencia que aquí se convoca se dispone oír en declaración al señor *Carlos Oviedo Galvis*. Cítese por intermedio de la parte demandada y a su costa.

#### **Exhibición de documentos**

Se ordena a la parte actora que por intermedio de su apoderado judicial y dentro de los veinte días posteriores a la notificación por estados del presente auto allegue la documentación que se relaciona en el archivo 026 folio 29 bajo el título **solicitud prueba de oficio**, pues evidente resulta que por tratarse de información privada de la parte actora y sometida a reserva, por tal aspecto debe relevarse a la parte demandada de acreditar la radicación de petición alguna para obtener dicha documentación.

### **Llamante en garantía *Empresa de Transportes y Turismo Berlinas del Fonce S.A. Berlinastur***

#### **Documentales**

Téngase como pruebas los documentos allegados como anexos de la contestación y con el valor probatorio que la ley les asigne.

### **Llamado en Garantía *Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo***

## **Documentales.**

Téngase como pruebas los documentos allegados como anexos de la contestación al llamado en garantía y con el valor probatorio que la ley les asigne.

## **Interrogatorio de Parte**

En la audiencia que aquí se convoca se dispone oír en interrogatorio de parte a *todos* los demandantes; de igual manera se dispone oír en interrogatorio de parte a los demandados *Bernardo Molano González, Ramiro Rey Correal y a la empresa de Transportes y Turismo Berlina del Fonce S.A. Berlinastur*. Con la notificación por estados del presente auto quedan debidamente citadas las personas a interrogar, según lo dispone el artículo 200 del C.G.P.

## **Testimoniales**

En la audiencia que aquí se convoca se dispone oír en declaración al señor *Carlos Oviedo Galvis*. Cítese por intermedio de la parte demandada y a su costa.

## **Exhibición de documentos**

Se ordena a la parte actora que por intermedio de su apoderado judicial y dentro de los veinte días posteriores a la notificación por estados del presente auto allegue la documentación que se relaciona en el archivo 026 folio 29 bajo el título *solicitud prueba de oficio*, pues evidente resulta que por tratarse de información privada de la parte actora y sometida a reserva, por tal aspecto debe relevarse a la parte demandada de acreditar la radicación de petición alguna para obtener dicha documentación.

## **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Edgardo Camacho Alvarez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86109225aaf3c56a23c670822b13a36f7a7e73b8b431ea8b4db11b127bf08949**

Documento generado en 06/07/2023 02:32:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**